



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	11 de julio de 2023	Hora	8:30 am
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00020 00	
DEMANDANTE:	LUZ ELENA ECHAVARRIA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

CONTROL DE ASISTENCIA	
A la audiencia comparecen	
Demandante: LUZ ELENA ECHAVARRIA Apoderada: ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO. T.P. 165.078 del C.S.J	
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Apoderado: JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA. T.P. 116.357 del C.S.J DIEGO ALEJANDRO PULGARÍN AREIZA T.P. 218.774 del C.S.J (Se reconoce personería)	
ETAPA DE CONCILIACIÓN	
Se declarará fracasada la etapa de conciliación.	
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
Sin excepciones previas que resolver.	
ETAPA DE SANEAMIENTO	
Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia). Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.	
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO	

En el presente proceso no existe duda y, por ende, no hará parte del debate probatorio que la hoy demandante, LUZ ELENA ECHAVARRIA, es madre del afiliado fallecido JUAN CAMILO OSORIO ECHAVARRIA, tal y como consta en el Registro civil de nacimiento indicativo serial 33305172 del 23 de agosto de 2006 de la notaria 26 del círculo de Medellín, visible a ítem 02 del expediente digital. Fls. 11 y 12, tampoco existe duda que la fecha del deceso fue el 01 de noviembre de 2019 tal y como se desprende del Registro civil de defunción indicativo serial 08918043 del 05 de noviembre de 2019 de la notaria 16 del círculo de Medellín, visible a ítem 02 del expediente digital. Fls. 13 al 14 y que para la fecha del deceso se encontraba afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

También no existe duda y por ende no hará parte del debate probatorio que el fallecido JUAN CAMILO OSORIO ECHAVARRIA dejó causada la prestación por sobreviviente al contar con una densidad de semanas superior a las 50 semanas exigidas por la norma en los 3 años anteriores al deceso.

Así las cosas, la controversia jurídica se orienta a determinar si conforme lo plantea la señora LUZ ELENA ECHAVARRIA en su libelo genitor, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo, el causante JUAN CAMILO OSORIO ECHAVARRIA, a partir del momento del deceso, esto es, 01 de noviembre de 2019. Igualmente se verificará si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se reclaman de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

O si en su lugar, hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no se acreditó la dependencia económica por parte de la madre del causante.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 02 del expediente digital. Fls. 9 al 43

TESTIMONIALES: se recibirán los testimonios de:

- FERNANDO ALONSO MORENO MAZO
- MARLENY CECILIA ECHAVARRIA
- DONOBAN GOMEZ GIL
- VERONICA YISELL VANEGA HENAO

PRUEBAS DECRETADAS A PROTECCIÓN S.A

DOCUMENTAL: Se decreta la documental aportada con la contestación a la demanda y que reposan a ítem 07 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante con reconocimiento de documentos.

TESTIMONIALES: se recibirán los testimonios de:

- HENRY A. MUÑOZ

Finalmente, y facultada esta servidora por el Art. 54 CPTYSS en consonancia con el art. 48 del mismo estatuto procesal, en virtud de la adopción de medidas de dirección en aras de buscar el equilibrio entre las partes y la garantía a los derechos fundamentales de las dos partes, el despacho procederá a decretar unos testimonios de oficio pues previo a la presente audiencia y con base en el expediente administrativo se avizoro el nombre de dos personas que en efecto podrían ser relevantes para la resolución de la presente Litis la que será valorada con la prueba documental y testimonial allegada por la parte activa. Estos testimonios corresponden a las señoras:

CARMEN TORO CARRASQUILLA

NATALIA ANDREA SANCHEZ AGUIRRE

Sin embargo, con respecto a la señora Carmen lamentablemente en virtud a la llamada realizada por la secretaria del Despacho, la información recibida es que esta sufrió una enfermedad lo cual no le permite recordar, entonces en ese orden de ideas el Despacho procederá a recepcionar el testimonio NATALIA ANDREA SANCHEZ para lo cual se comunicará el Despacho en la etapa procesal pertinente.

Lo resuelto se notifica en estrados

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

El Despacho en adopción a medidas de dirección procederá a dar inicio al testimonio decretado de oficio.

Se recepciona el testimonio de NATALIA ANDREA SANCHEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

TESTIMONIAL: Se recepcionan los testimonios de.

- MARLENY CECILIA ECHAVARRIA
- VERONICA YISELL VANEGAS HENAO

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 131 de 2023.

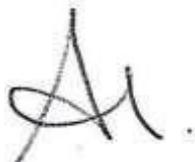
En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
<p>PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación esgrimida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.</p> <p>SEGUNDO. ABSOLVER a PROTECCIÓN SA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante LUZ ELENA ECHAVARRIA en contra de esta conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante por resultar vencida en juicio, de conformidad a lo previsto en el art. 365 del CGP. Para cuya liquidación se incluirán como Agencias en Derecho la suma de \$100.000</p> <p>CUARTO. En el evento de no ser apelada la presente decisión por la parte demandante quien sería el que tiene interés legítimo para recurrir, se ordenara remitir el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado judicial de consulta por mandato contenido en el art. 69 del CPTYSS</p> <p>Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.</p>

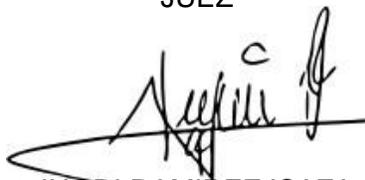
CONSULTA
<p>Al no ser apelada la presente decisión por la parte demandante, se remitirá el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación</p> <p>Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.</p>

LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA
<p>https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f1cf8901-c822-4c67-acad-1df5e5e65aa8?vcpubtoken=03e96963-71a6-402e-abd9-96c98368175d</p>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9c6cbc1a-b8f1-49f1-ab12-e882368ce737?vcpubtoken=101ad354-0a79-49de-9f24-5bced6da504f>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI